



**EXPEDIENTE** : 648-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MOVILGAS S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
SUSTANCIAS QUÍMICAS  
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Movilgas S.R.L. debido a que ha quedado acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El almacén de productos químicos no contaba con sistema de doble contención, conducta que vulnera el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado treinta y cinco (35) cilindros con restos de pintura almacenados en terreno abierto, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *El almacén central de residuos peligroso no estaba cerrado ni cercado, no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, el piso no era de material impermeable, y carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No cumplió con el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de GLP, ya que se detectó que solo contaba con dos (2) detectores contiguos de gases, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-*



**OEFA/CD, se declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a Movilgas S.R.L., toda vez que ha acreditada subsanar las conductas infractoras.**

Lima, 30 de setiembre del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. La planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, planta envasadora de GLP) operada por Movilgas S.R.L. (en lo sucesivo, Movilgas) se encuentra ubicada en el jirón Santa Bárbara N° 530 anexo Aza, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
2. Mediante Resolución Directoral N° 183-2009-GRJUNIN/DREMA del 9 de diciembre del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, EIA).
3. El 14 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de GLP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 003981 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)<sup>1</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>2</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 784-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA)<sup>3</sup>.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1136-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de agosto del 2016<sup>4</sup>, notificada el 16 de agosto del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Movilgas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras indicadas a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP de Molvil Gas S.R.L. no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-	10 UIT

1. Página 15 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.

2. Página del 5 al 13 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.

3. Folios del 1 al 10 del Expediente.

4. Folios del 12 al 22 del Expediente.

5. Folio 24 del Expediente.



			2003-OS/CD y modificadorias.	
2	Movil Gas S.R.L. habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado treinta y cinco (35) cilindros con restos de pintura almacenados en terreno abierto.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	25 UIT
3	El almacén central de residuos sólidos de la planta envasadora de GLP de Movilgas S.R.L. (i) no estaría cerrado ni cercado; (ii) no contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y sistema contra incendios; (iii) el piso no sería de material impermeable, (iv) no contaría con detectores de gases; (v) carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo, 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	35 UIT
4	Movilgas S.R.L. habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de la planta envasadora de GLP, ya que se habría detectado que solo contaba con dos (2) detectores contiguos de gases.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	10 UIT



5. El 14 de setiembre del 2016, Movilgas presentó su escrito de descargos<sup>6</sup> a través del cual presentó fotografías que mostrarían el estado actual del almacén de productos químicos, almacén de residuos sólidos peligrosos, almacén central de residuos sólidos, la instalación de tres (3) medidores de gases ubicados en diferentes partes de la planta envasadora.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:



<sup>6</sup>

Folios del 26 al 45 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Si el almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP de Movilgas no contaría con sistema de doble contención.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Movilgas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado treinta y cinco (35) cilindros con restos de pintura almacenados en terreno abierto.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si el almacén central de residuos sólidos de la planta envasadora de GLP de Movilgas (i) no estaría cerrado ni cercado; (ii) no contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y sistema contra incendios; (iii) el piso no sería de material impermeable, (iv) no contaría con detectores de gases: (v) carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Movilgas habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de la planta envasadora de GLP, ya que se habría detectado que solo contaba con dos (2) detectores contiguos de gases.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Movilgas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>7</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003981 de fecha 14 de noviembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Movilgas y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 14 de noviembre del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 784-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2015.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la supervisión efectuada el 14 de noviembre del 2012.
4	Escrito de descargos de fecha 14 de setiembre del 2016.	Escrito presentado por Pluspetrol Norte que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1136-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión; correspondientes a la supervisión ambiental realizada a las instalaciones de la planta envasadora de GLP operada por Movilgas 14 de noviembre del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### A. CUESTIONES DE FONDO

V.1. **Primera cuestión en discusión:** Si el almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP de Molvilgas no contaría con sistema de doble contención.

V.3.1. **Sobre la obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas**

19. El Artículo 44° del RPAAH establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación de aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricante. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
20. Las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



21. En ese sentido, Movilgas en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburos, se encuentra obligada a almacenar y manipular las sustancias químicas conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 1

22. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2012 a las instalaciones de la planta envasador de GLP operada por Movilgas, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de productos químicos no contaría con sistema de doble contención, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>10</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>:

**Acta de Supervisión**

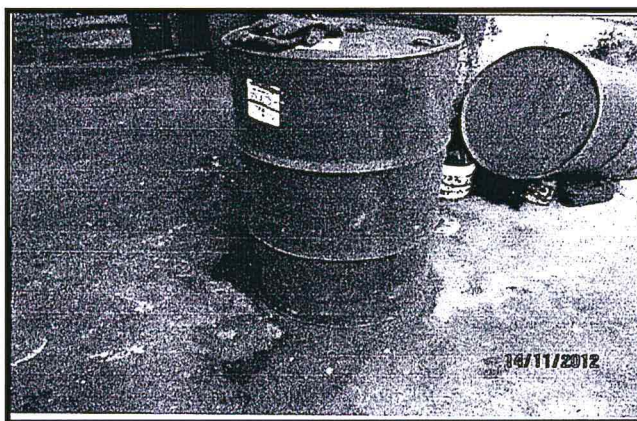
*"Almacén de pintura no cuenta con sistema de doble contención."*

**Informe de Supervisión**

*"Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo  
(...)"*

*El almacenamiento (55Gls) de las sustancias químicas (pintura) no cuenta con sistema de doble contención."*

23. La conducta antes descrita se encuentra sustentada en el la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión en el cual se aprecia cilindros de pintura almacenados en un área sin sistema de doble contención<sup>12</sup>:



**Fotografía N° 1:** Almacén de Sustancias Químicas (Pintura) no cuenta con sistema de doble contención

35. Al respecto, se debe indicar que Movilgas en sus descargos no presentó argumentos o documentación que desvirtúen los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada el 14 de noviembre del 2012, habiéndose limitado a presentar vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 en las cuales se evidencia que habría construido un muro de contención en tres (3)



<sup>10</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 10 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 91 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.





laterales del almacén y una zona de colección para derrames de sustancias químicas, así como las respectivas hojas de seguridad<sup>13</sup>.

24. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>14</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
25. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Movilgas con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad; sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
26. Conforme a lo previamente expuesto, de acuerdo a la vista fotográfica N° 1 y lo consignado en el Acta de Supervisión se evidencia que al momento de la visita de supervisión Movilgas no realizó el almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas (pintura), ya que no se evidenció la implementación de un sistema que proteja y/o aislé las sustancias químicas ahí almacenadas de los agentes ambientales, tales como la implementación de un sistema de doble contención.
27. En ese sentido, ha quedado acreditado que Movilgas incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que el almacén de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Movilgas en este extremo.
28. Cabe indicar, que dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.12.10 Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>15</sup>.

**V.4. Segunda cuestión en discusión: Si Movilgas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado treinta y cinco (35) cilindros con restos de pintura almacenados en terreno abierto**

<sup>13</sup> Folios del 26 al 45 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>15</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 9!° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

**V.4.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos**

48. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>16</sup>.
49. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en lo sucesivo, RLGSR) establece que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos<sup>17</sup>.
50. De las normas citadas se desprende que Movilgas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos se encuentra prohibido de almacenar sus residuos peligrosos en terrenos abiertos.

**V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 2**

51. Durante la visita de supervisión regular realizada el 14 de noviembre del 2012 a las instalaciones de la planta envasadora de GLP se detectó que Movilgas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado 35 (treinta y cinco) cilindros con restos de pintura almacenados en terreno abierto, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>18</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>:

**Acta de Supervisión**

*"Se identificó aproximadamente 35 cilindros de pintura (vacíos) almacenados en terreno abierto"*

**Informe de Supervisión**

(...)

*Se identificó aproximadamente treinta y cinco (35) cilindros con restos de pintura almacenados en terreno abierto."*

52. El hecho detectado se sustenta en el la vista fotográfica N° 4 del Informe de Supervisión, en los que se aprecia los cilindros con restos de pintura almacenados en terreno abierto<sup>20</sup>:

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."*

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.

*Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento*

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

*1. En terrenos abiertos;*

*(...)*

*5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y normas que emanen de este."*

<sup>18</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 10 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 93 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.





**Fotografía N° 4:** Cilindros de pintura vacíos almacenados en terreno abierto.

53. En sus descargos Movilgas presentó en su escrito de descargos vistas fotográficas con coordenadas UTM en las cuales se observa que el área detectada se encuentra libre de residuos peligrosos y conforme señala la administrada dicha zona se usa para el almacenamiento de balones de gas.
36. Al respecto, se debe indicar que Movilgas en sus descargos no presentó argumentos o documentación que desvirtúen los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada el 14 de noviembre del 2012, habiéndose limitado a presentar vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 en las cuales se evidencia que en las cuales se observa que el área detectada actualmente se encuentra libre de residuos peligrosos y conforme señaló la administrada dicha zona se usa para el almacenamiento de balones de gas<sup>21</sup>.
29. Sobre el particular, se debe reiterar que el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>22</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
30. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Movilgas con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad; sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
31. Conforme a lo previamente expuesto, la vista fotográfica N° 4 y lo consignado en el Acta de Supervisión evidencian que al momento de la visita de supervisión

<sup>21</sup> Folios del 26 al 45 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



Movilgas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse observado la presencia de treinta y cinco (35) cilindros con restos de pintura almacenados en terreno abierto. Por tanto, ha quedado acreditado que Movilgas incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Movilgas en este extremo.

32. Cabe precisar que dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>23</sup>.

**V.5. Tercera cuestión en discusión: Si el almacén central de residuos sólidos de la planta envasadora de GLP de Movilgas (i) no estaría cerrado ni cercado; (ii) no contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y sistema contra incendios; (iii) el piso no sería de material impermeable, (iv) no contaría con detectores de gases: (v) carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

V.5.1. Marco Normativo

54. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

55. El Artículo 41° del RLGRS<sup>24</sup> establece que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° del RLGRS, según corresponda.

56. El Artículo 40° del RLGRS<sup>25</sup> establece que el almacenamiento de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar



<sup>23</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.8.1 Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-EM. Arts. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3 000 UIT	CI, STA, SDA

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**  
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**



cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben, entre otras condiciones, contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, con sistemas contra incendios, pisos impermeables, con detectores de gases y con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

57. En tal sentido, Movilgas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos en áreas que cumplan con lo establecido en el RLGRS.

#### V.5.2. Análisis del hecho imputado N° 3

58. Durante la visita de supervisión regular realizada el 14 de noviembre del 2012, a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos sólidos: (i) no estaría cerrado ni cercado; (ii) no contaría con sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados; y, sistema contra incendios; (iii) el piso no sería de material impermeable, (iv) no contaría con detectores de gases; (v) carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>26</sup> y se indicó en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>:

#### Acta de Supervisión

*“El almacén central de residuos sólidos no se encuentra cerrado ni cercado, no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de Lixiviados. El almacén central de residuos no tiene sistema contra incendios ni detectores de gases. El almacén central de residuos no cuenta con piso liso impermeable, además no cuenta con un sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.”*

#### Informe de Supervisión

#### **“Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo**

(...)

*El almacén central de residuos sólidos no se encuentra cerrado ni cercado, no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.*

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)

(El subrayado ha sido agregado).

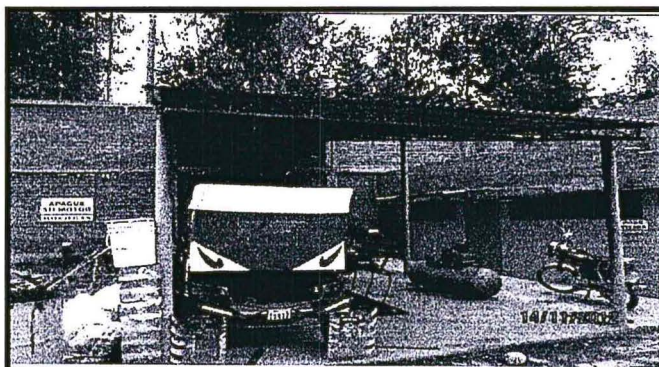
<sup>26</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 10 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.



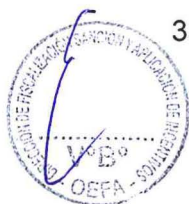
*Asimismo, no tiene sistema contra incendio y no cuenta con pisos lisos e impermeable, detectores de gases y sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.”*

59. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, que se muestra a continuación<sup>28</sup>:



**Fotografía N° 6:** Almacén Central de Residuos Sólidos no se encuentra cerrado ni cercado.

37. Al respecto, se debe indicar que Movilgas en sus descargos no presentó argumentos o documentación que desvirtúen los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada el 14 de noviembre del 2012, habiéndose limitado a presentar vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 en las cuales se observa que actualmente el área detectada se encuentra debidamente cercado, cerrado, con piso impermeabilizado, posee señalización que indica el tipo de peligro asociado a los residuos, posee equipo contra incendios, y sistema de drenaje en un esquina del almacén<sup>29</sup>.



33. Sobre el particular, se debe reiterar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

34. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Movilgas con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad; sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

35. Conforme a lo previamente expuesto, de la vista fotográfica N° 6 y lo consignado en el Acta de Supervisión se evidencia que al momento de la visita de supervisión el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Movilgas (i) no estaría cerrado ni cercado; (ii) no contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y sistema contra incendios; (iii) el piso no sería de material impermeable, (iv) no contaría con detectores de gases y (v) carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, por lo que ha quedado acreditado que Movilgas incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículo 40° y 41° del RLGRS. En



<sup>28</sup> Página 95 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente

<sup>29</sup> Folios del 26 al 45 del Expediente.



consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Movilgas en este extremo.

36. Cabe precisar que dicha conducta se encuentra prevista en el precisar que dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**V.6. Cuarta cuestión en discusión: Si Movilgas habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de la planta envasadora de GLP, ya que se habría detectado que solo contaba con dos (2) detectores contiguos de gases**

**V.6.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con sus compromisos ambientales**

60. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

61. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

62. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.

63. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Artículo 9° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y que los compromisos establecidos en dicho instrumento serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente<sup>30</sup>.

64. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:

<sup>30</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*



- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

65. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

#### V.6.2. Análisis del hecho imputado N° 4

##### a) Compromiso establecido en el EIA de la Planta Envasadora de GLP

66. En el programa de monitoreo del EIA de la Planta Envasadora de GLP<sup>31</sup> se contempló que el administrado instalaría tres (3) detectores continuos de gases, con la finalidad de detectar en forma permanente fugas de gas que puedan producirse en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP

##### *“Programa de monitoreo*

##### Monitoreo de Presencia de Gas

*Para detectar, en forma permanente, las fugas de gas que pudieran producirse en las instalaciones de GLP puedan formar mezclas inflamables con el oxígeno del aire, se ha proyectado la instalación de tres detectores continuos de gas, los mismos que detectarán el 25% del mínimo volumen de gas para formar una mezcla inflamable. Para el caso del GLP el porcentaje mínimo de gas es 2%. Por lo tanto, los instrumentos instalados podrán detectar la presencia de gases cuando éste sea el 0,5% de la mezcla gas - aire y activar la alarma sonora.”*

(Subrayado agregado)

67. En ese sentido, de acuerdo al EIA de la planta envasadora de GLP Movilgas se comprometió a instalar tres (3) detectores continuos de gases en su planta envasadora, a fin de detectar en forma permanente fugas de gas que puedan producirse.

##### b) Hecho detectado

68. Durante la visita de supervisión regular realizada el 14 de noviembre del 2012, a las instalaciones de la planta envasadora de GLP la Dirección de Supervisión detectó que detectó que Movilgas solo contaba con dos (2) detectores continuos



<sup>31</sup> Folio 11 del expediente (CD). Página 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID.





de gases, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>32</sup> y se indicó en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>:

#### Acta de Supervisión

*“Solo cuenta con dos detectores continuos de gas, de acuerdo a su estudio de impacto ambiental debe contar con tres detectores continuos de gas.”*

#### Informe de Supervisión

##### **“4.4. Otras observaciones de incumplimiento a su Estudio de Impacto Ambiental:**

*Durante la supervisión de campo la empresa declaró que solo cuenta con dos (2) detectores continuos de gas, sin embargo su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 183-2009-GR-JUNIN/DREM describe lo siguiente:*

*Monitoreo de Presencia de Gas: Para detectar, en forma permanente, las fugas de gas que pudieran producirse en las instalaciones de GLP puedan formar mezclas inflamables con el oxígeno del aire, se ha proyectado la instalación de tres detectores continuos de gas, los mismos que detectarán el 25% del mínimo volumen de gas para formar una mezcla inflamable.”*

38. Al respecto, se debe indicar que Movilgas en sus descargos no presentó argumentos o documentación que desvirtúen los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada el 14 de noviembre del 2012, habiéndose limitado a presentar vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 en las cuales se observa la presencia de los tres (3) medidores de gases que fueron posteriormente instalados y ubicados en diferentes áreas de la planta envasadora.
37. Sobre el particular, se debe reiterar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
38. En ese sentido, cabe reiterar que las acciones ejecutadas por Movilgas con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad; sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
39. Conforme a lo previamente expuesto, del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, se evidencia que Movilgas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que solo instaló dos (2) de los tres (3) detectores continuos de gases establecidos en el EIA de la Planta Envasadora de GLP. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Movilgas en este extremo.

<sup>32</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 558-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (cd) que obra a fojas 11 del Expediente.



40. Cabe precisar que dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>34</sup>.

**VI. Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Movilgas**

**V.6.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

41. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>35</sup>.
42. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
43. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
44. A continuación, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

**V.6.2. Procedencia de las medidas correctivas**

**V.6.2.1. Conducta infractora N° 1**

45. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Movilgas, debido a que no el almacén de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención, dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH.
46. En sus descargos, el administrado presentó vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 en las cuales se aprecia la construcción de un muro de contención en tres (3) laterales del almacén y una zona de colección para

<sup>34</sup>

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	<b>Accidentes y protección del medio ambiente</b>			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10000 UIT	CI, STA, SDA

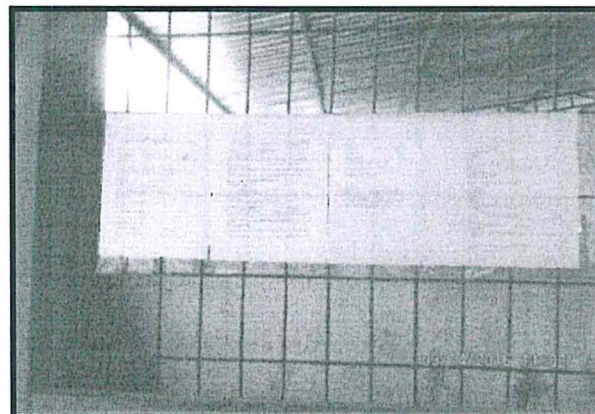
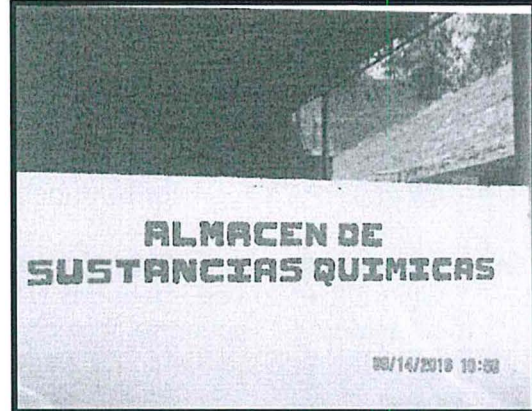
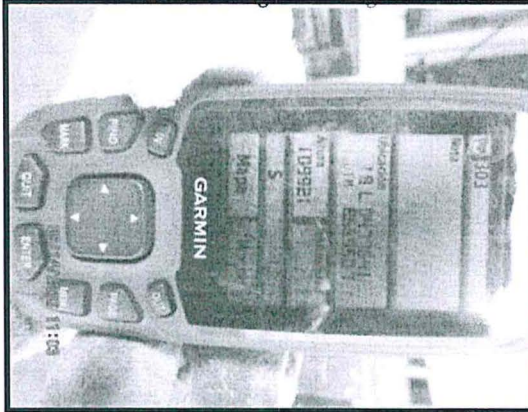
<sup>35</sup>

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: *Revista de Derecho Administrativo* N° 9. *Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, p. 147.



derrames de sustancias químicas (rejillas de drenaje) en uno de los laterales, así como las hojas MSDS visibles<sup>36</sup>.

Coordenadas GPS



- 47. Al respecto, de la revisión de las vistas fotográficas se observa el administrado implementó un sistema de contención que permite que un posible derrame de sustancias químicas no escape del área de almacenamientoa.
- 48. En ese sentido, ha quedado acreditado que Movilgas subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

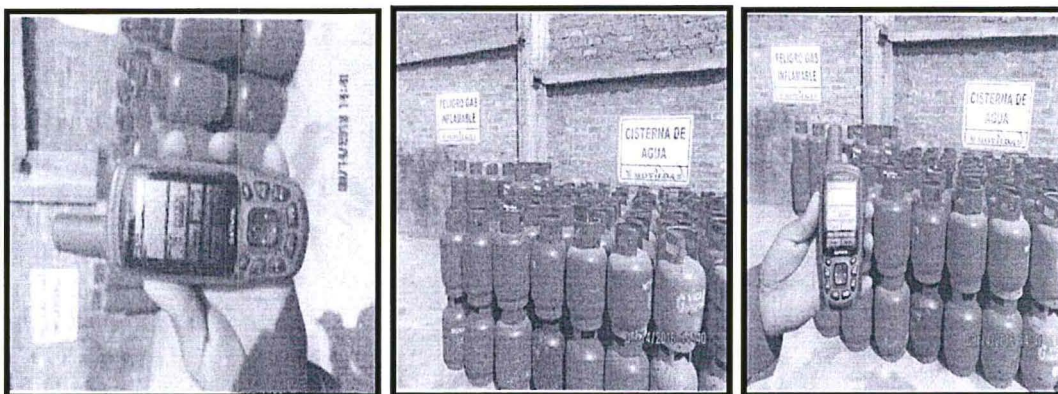
<sup>36</sup> Folios del 27 al 30 del Expediente.



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

#### V.6.2.3. Conducta infractora N° 2

49. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Movilgas, debido a que almacenó residuos peligrosos (cilindros con restos de pintura) en terreno abierto, dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS.
50. En sus descargos, el administrado presentó en su escrito de descargos vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 en las cuales se aprecia que el área detectada se encuentra libre de residuos peligrosos, ya que actualmente se usa para el almacenamiento de balones de gas<sup>37</sup>.



51. En ese sentido, ha quedado acreditado que Movilgas subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

#### V.6.2.4. Conducta infractora N° 3

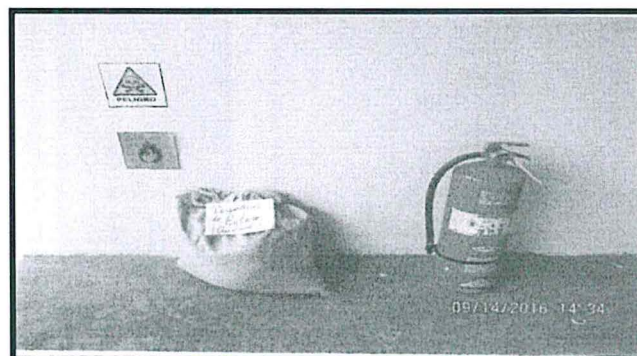
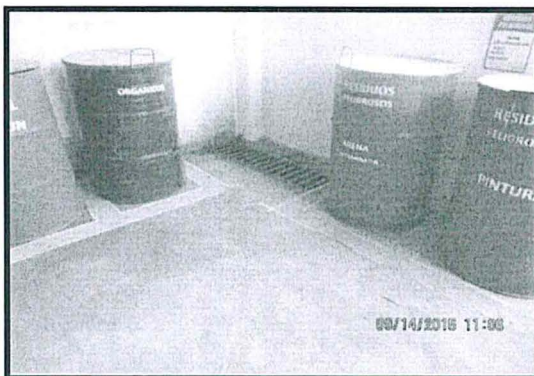
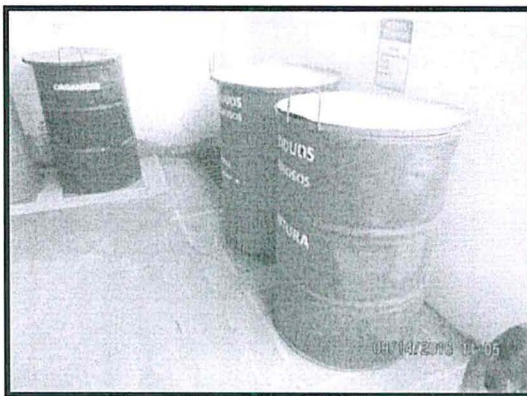
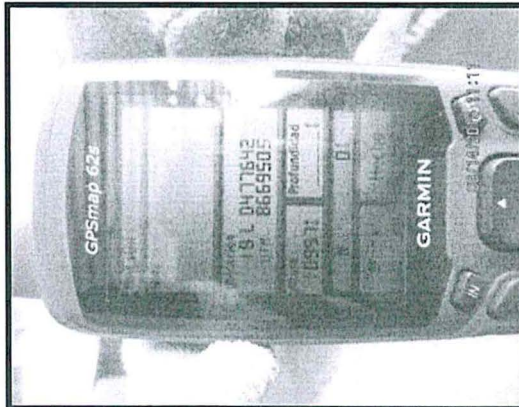
52. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Movilgas, debido a que el almacén central de residuos i) no estaba cerrado ni cercado; (ii) no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y sistema contra incendios; (iii) el piso no era de material impermeable, (iv) no contaba con detectores de gases y (v) carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículo 40° y 41° del RLGRS.
53. En sus descargos, el administrado presentó vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 en las cuales se aprecia el almacén de residuos se encuentra debidamente cerrado y cercado (paredes), cuenta con piso impermeabilizado de concreto, posee señalización que indica el tipo de peligro asociado a los

<sup>37</sup>

Folios 31 y 33 del Expediente.



residuos (letrero de inflamable), posee un equipo contra incendios (extintor) y posee un sistema de drenaje (rejilla) en una esquina del almacén<sup>38</sup>.



38

Folios del 35 al 39 del Expediente.



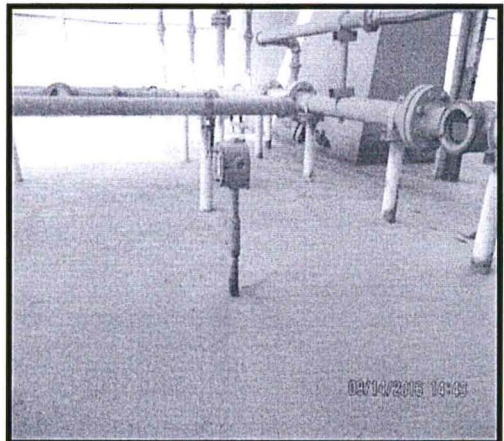
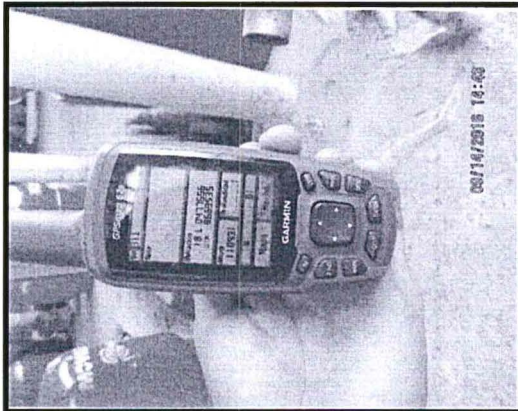
54. En ese sentido, ha quedado acreditado que Movilgas subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

V.6.2.5. Conducta infractora N° 4

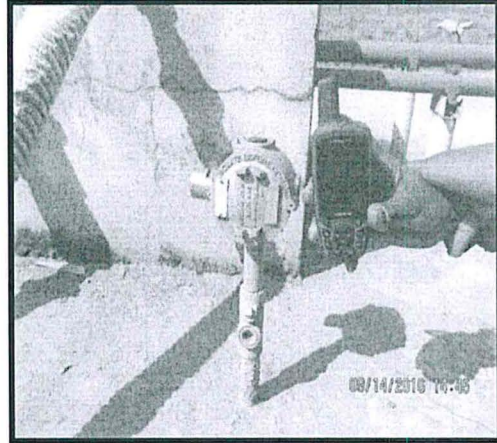
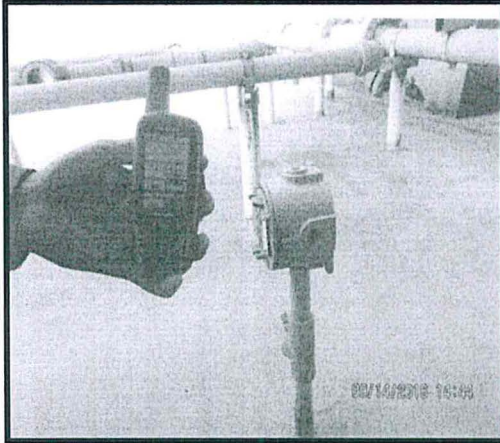
55. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Movilgas, debido a que solo habría instalado dos (2) de los tres (3) detectores continuos de gases establecidos en el EIA de la Planta Envasadora de GLP, dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAA.

56. En sus descargos, el administrado presentó en su escrito de descargos vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 en las cuales se apreciar la presencia de tres medidores de gases ubicados en diferentes áreas de la Planta Envasadora<sup>39</sup>.

**Coordenadas GPS**



<sup>39</sup> Folios del 40 al 44 del Expediente.



- 57. Al respecto, de la revisión de las vistas fotográficas se observa el administrado instaló tres (3) medidores de gases en las instalaciones de la planta envasadora de GLP conforme a los establecido en su EIA.
- 58. En ese sentido, ha quedado acreditado que Movilgas subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Movilgas S.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Movilgas S.R.L. no contaba con sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
2	Movilgas S.R.L. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado treinta y cinco (35) cilindros con	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de



	restos de pintura almacenados en terreno abierto.	Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	El almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Movilgas S.R.L. (i) no estaba cerrado ni cercado, (ii) no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendios, (iv) el piso no era de material impermeable, (v) carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo, 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
4	Movilgas S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el EIA de la Planta Envasadora de GLP, ya que se habría detectado que solo contaba con dos (2) detectores contiguos de gases.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Informar a Movilgas S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 Elliot Guadalupe Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA